



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTES: LUIS ENRIQUE MONTES PALACIOS.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE CARMELO MONTES DE OCA ANAYA
RADICADO: 2020-00136-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir acerca de la posibilidad de librar Mandamiento de Pago, con ocasión de la demanda ejecutiva, instaurada, a través de endosatario al cobro judicial debidamente constituido por el señor Luis Enrique Montes Palacios contra los herederos determinados de Carmelo Montes de Oca Anaya.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Se estima que no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las siguientes razones:

Primera-

El artículo 422 del C.G.P. establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

A su turno el artículo 430 ibídem preceptúa:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Lo anterior supone o implica que, presentada la demanda en forma, acompañada del título ejecutivo, se deberá librar la orden de pago, y, correlativamente el deber de abstenerse de despachar dicha orden cuando ocurre lo contrario, esto es, cuando la demanda no está ajustada a la ley, o el documento no preste mérito ejecutivo, debiendo en el primer caso conceder término para subsanar, y, en el segundo devolver la demanda sin necesidad de desglose.

Siguiendo lo anterior, es arrimada al plenario copia escaneada, en formato PDF, de un documento que el accionante ha denominado factura cambiaria de compraventa No. 38145 con fecha de creación 3 de diciembre de 2016 y de vencimiento el 3 de diciembre de 2017. Miremos si la misma adquiere el carácter de título valor al descender a las normas que detallan los requisitos para su existencia.

El artículo 621 del Código de Comercio detalla los requisitos generales de todo título valor:

“..Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas”.

Por su parte, para la factura, el artículo 774 ibidem resalta como requisitos:

“...La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”

Por la remisión del Código de Comercio al Estatuto Tributario, el artículo 617 de esta normatividad señala:

“..REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. *<Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. *En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.*

En el caso bajo examen, el documento aportado para recaudo ejecutivo no obtiene el carácter de título valor en atención de que no cumple con todas las exigencias arriba detalladas tanto las generales de los títulos valores (numeral 2º del 621 CC) como las especiales para la factura (numeral 2º del artículo 774) y las del Estatuto Tributario (literales *a.*, *h.* e *i.* del artículo 617) quedándose solo en una simple “remisión” como lo dice el documento que no alcanza a denominarse factura de venta, brillando por su ausencia entonces, primero la denominación de ser factura de venta; la firma del creador de la misma, no bastando para ello solo el nombre del Almacén y/o propietario pre-impreso pues el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido del documento; la fecha determinada en que se dio el recibo de la factura con indicación de los nombres e identificación de quien recibe; el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; y, a pesar de que se indica ser retenedor de impuesto sobre las ventas, en la “remisión” no se detalla tal hecho pues no se encuentra detallado el impuesto mencionado generado por la presunta compra; de igual manera, no se refleja la claridad requerida por el artículo 430 del CGP para el punto preciso de la exigibilidad pues, a pesar de que la factura pre-impresa determina un plazo máximo de treinta (30) para el pago de la factura, en la parte inferior de la misma, en letras se determina una fecha de pago el 3 de diciembre de 2017, esto es, un año preciso siguiente a la emisión del título.

Así las cosas, la decisión del despacho no puede ser otra que la negativa del mandamiento de pago solicitado y la orden de devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose pues no son solo requisitos de forma, subsanables los encontrados, sino requisitos del fondo del título ejecutivo.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO. Negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado por Luis Enrique Montes Palacios contra los herederos determinados del causante Carmelo Montes de Oca Anaya, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver la demanda a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6658df1ac296372b073c76ae883ec4913b3712597ed1b631de85695aeabe101f

Documento generado en 27/10/2020 12:33:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>